

formalidades prevenidas en el mismo Código de Comercio, no podrá prescindirse del examen necesario para hacer constar esta circunstancia, si lo solicita la parte interesada, pero sin enterarse de otros asientos que los que se refieran á la cuestión del pleito.

En el art. 48 de dicho Código de Comercio de 1885 se determinan con precisión y claridad las reglas que han de observarse para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes en los diferentes casos que puedan ocurrir. Se han refundido en él lo que disponía el art. 53 del Código antiguo, y lo que se hallaba establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo cual es inútil que nos hagamos cargo de ella, puesto que hoy no pueden observarse sobre este punto otras reglas que las establecidas en dicho artículo. Dice así:

«Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

»2.<sup>a</sup> Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

»3.<sup>a</sup> Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

»4.<sup>a</sup> Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por

las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.»

#### § 4.º

##### *Cotejo de letras.*

*Cotejo*, en su acepción genérica, es el «examen que se hace de dos ó más cosas comparándolas entre sí», como dice el Diccionario de la Academia. En su acepción jurídica, y considerado como medio de prueba, puede ser de documentos y de letras: *cotejo de documentos* es la comprobación que se hace judicialmente de una copia con su original ó matriz para ver si están conformes; y *cotejo de letras* es la comparación que se hace, también judicialmente, de la letra ó firma de un documento, cuya autenticidad se niega ó se pone en duda, con la de otro indubitado, expedido por la misma persona, para deducir si aquél es ó no legítimo. De estas definiciones se infiere que el objeto del cotejo es siempre la comprobación de la exactitud y verdad del documento presentado en juicio: si éste es público y tiene matriz, con ella ha de hacerse la comprobación, como medio más seguro de conseguir dicho objeto; y si es privado ó siendo público carece de matriz y no puede ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido, puede emplearse el cotejo de letras para comprobar su autenticidad.

En la regla 1.<sup>a</sup> del art. 597 y en el 599 se determinan los casos y forma en que ha de practicarse el cotejo de documentos públicos, y al comentarlos hemos expuesto lo que á él se refiere. Ahora vamos á tratar del cotejo de letras, respecto del cual en los artículos comprendidos en este párrafo se determinan los casos en que procede, el modo de practicarle, y la fuerza ó valor que tiene como medio de prueba. Téngase presente que, fuera de los casos á que se refiere el art. 512 (511 de la ley de Ultramar), este medio de prueba ha de proponerse en el primer período y ejecutarse en el segundo del término ordinario, conforme á la regla general del art. 553.

## ARTÍCULO 606

(Art. 605 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Con el art. 287 de la ley de 1855 concuerda el actual, en el que se ha adicionado lo relativo á los documentos que carezcan de matriz, no expresados en aquél, aunque comprendidos en su espíritu, y se ha reformado la redacción del párrafo 2.º para expresar con más exactitud lo que en él se ordena. Con estas modificaciones ha quedado claro el precepto, determinándose con precisión los casos en que procede el cotejo de letras y por quién ha de practicarse.

Según se ha expuesto en sus lugares respectivos, se tienen por válidos y eficaces los documentos presentados en juicio, ya sean públicos ó privados, cuando no los impugna expresamente la parte á quien perjudican, ó si los acepta y reconoce como legítimos: se supone este reconocimiento por el hecho de presentar la misma parte el documento en apoyo de sus pretensiones, ó de fundarlas en el que hubiere presentado la contraria, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Octubre de 1864, 13 de Enero de 1865, 2 de Octubre de 1866 y otras. De suerte que los documentos presentados oportunamente en juicio llevan en sí la presunción de su validez y eficacia, sin necesidad de otra prueba, no sólo cuando la parte á quien perjudican los reconoce como legítimos, sino también cuando no los impugna expresamente en los escritos á que se refiere el art. 549, ó al darle traslado del documento en el caso del 508. Pero si dicha parte niega, ó pone en duda,

por lo menos, la autenticidad ó exactitud del documento, si lo rearguye de falso civil ó criminalmente, es necesario comprobar su legitimidad para que sea eficaz en juicio. Es diferente el procedimiento que para ello ha de emplearse, según sea público ó privado el documento.

Si es público el documento, y existe el protocolo, original ó matriz, del que se haya sacado la copia presentada en autos, debe procederse al cotejo ó comprobación de la copia con su original, previa citación contraria, y si resultan conformes, se tendrá aquél por eficaz y exacto, sin que deba acudir en este caso al cotejo de letras, que sería impertinente. Cuando carezca de matriz, por ser de los comprendidos en el núm. 3.º del art. 596, ó porque aquélla haya desaparecido por cualquier accidente, se hará reconocer el documento por el funcionario que lo haya autorizado, caso de existir, y si éste dijere que es verdadero reconociendo por suya la firma, se tendrá también por legítimo, salvo en uno y otro caso la prueba en contrario. Y sólo cuando no sea posible emplear estos medios de prueba, podrá utilizarse el de cotejo de letras, como lo previene el artículo que estamos comentando, de acuerdo con la ley 118, tit. 18, Partida 3.ª, al ordenar que podrá pedirse dicho cotejo cuando se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido. Pero téngase presente que, conforme á lo declarado en el art. 598, estos documentos llevan en sí la presunción de su legitimidad, y por tanto el cotejo de letras deberá pedirlo en su caso, y á falta de otros medios de prueba, la parte que los impugne, como ya se dijo al comentar dicho artículo.

Respecto de los documentos privados, el primer medio que debe emplearse para comprobar su legitimidad, es el que autoriza el art. 604, esto es, que los reconozca bajo juramento á la presencia judicial la parte á quien perjudiquen: si ésta niega la autenticidad del documento, ó la pone en duda por no haber intervenido en él, ó por otro motivo, podrá justificarse con testigos presenciales, ó por cualquier otro medio de prueba, sin necesidad de sujetarse á la taxativa que determina la ley 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, derogada en este punto, como tiene declarado el Tribunal Supremo

(véase el comentario del art. 604 y su nota); y á falta de otras pruebas, ó para corroborarlas, podrá utilizarse el cotejo de letras, cuando lo pida la parte á quien interese. De este medio se ha de hacer uso siempre en último término, como último recurso, por ser la prueba más débil que puede aducirse, en consideración á la facilidad y destreza que algunos tienen para imitar y falsificar la letra, y á las causas que pueden influir para que aparezcan desemejantes las letras hechas por una misma mano, como ya lo reconoció la ley 118 del título y Partida antes citados, y se deduce de la facultad que el art. 609 concede á los jueces para hacer por sí mismos la comprobación y apreciar dicha prueba, sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos.

Ordena, por último, el artículo que estamos comentando, que el cotejo de letras se practique por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 5.º de esta sección: por consiguiente, es aplicable á este caso lo que se dispone en los artículos 610 al 630 inclusive, sobre el modo de proponer esta prueba, nombramiento y recusación de los peritos, y forma en que han de practicar el cotejo y dar su dictamen: pero combinándolo con lo que para este caso especial se ordena en los tres artículos que siguen. Para dar cumplimiento al 615, téngase presente que son peritos para el cotejo de letras, según las Reales órdenes de 5 de Septiembre de 1844, 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871, los revisores de letras y los archiveros bibliotecarios con título de la Escuela Superior de Diplomática, y donde no los haya, los maestros de instrucción primaria.

#### ARTÍCULO 607

(Art. 606 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

#### ARTÍCULO 608

(Art. 607 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Concuerdan con los artículos 288 y 289 de la ley de 1855, pero con la adición en cada uno de ellos del párrafo final, cuya lectura basta para comprender su objeto é importancia. La parte que pida el cotejo de letras está obligada á designar el documento ó documentos indubitados, con que deba hacerse el cotejo. Sólo pueden tenerse por indubitados los que se determinan en el segundo de estos artículos, y en su defecto lo que en el acto y á presencia del juez escriba la parte á quien se atribuya el documento ó la firma. Y si no hubiere documentos indubitados para hacer el cotejo, se tendrá por válido y eficaz el documento público á pesar de no haber sido comprobado con su original, salvo la prueba en contrario, en armonía con lo que se establece en el art. 598; y respecto de los privados, el juez apreciará el valor que merezcan en combinación con las demás pruebas suministradas por las partes. No creemos necesarias otras explicaciones para la recta inteligencia de estos dos artículos, y sólo indicaremos que la declaración de

confeso en el reconocimiento del documento impugnado, que autoriza el párrafo final del art. 608 para el caso á que se refiere, ha de hacerse en la sentencia definitiva, como se previene para casos análogos en los artículos 549 y 593 (1).

## ARTÍCULO 609

(Art. 608 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

La disposición de este artículo es igual á la del 290 de la ley de 1855, aunque modificada su redacción para expresar con más claridad que corresponde al juez apreciar el resultado del cotejo de letras conforme á las reglas de sana crítica, ó sea á su prudente criterio, sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos, á cuyo fin se le ordena que haga por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores. Por muy respetable que sea el parecer de éstos, con igual criterio formará el juez su juicio sobre la semejanza de las letras, y dará á ese medio de prueba el valor que

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado que el cotejo de letras ha de hacerse con documentos indubitados, de los que se designan en el art. 608 (antes 289) de la ley de Enjuiciamiento civil: que no tienen ese carácter los documentos presentados en juicio, que hayan sido impugnados por la parte contraria: que se infringe dicho artículo y el 290 (hoy 609) y procede la casación de la sentencia, cuando ésta se funda en el resultado de un cotejo de letras hecho con documentos que no son indubitados (*Sent. de 29 de Septiembre de 1866*); y que el citado art. 289 (hoy 608) que señala los documentos que deben considerarse indubitados para el cotejo, se refiere al caso en que las partes soliciten esta diligencia, y no es aplicable al en que la Sala sentenciadora acuerde para mejor proveer y practique el cotejo de una firma con otras que estimó indubitadas por hallarse consignadas en un documento fehaciente, aunque no era de los designados en dicho artículo. (*Sent. de 26 de Abril de 1877*.)

deba tener, no por sí solo, sino en combinación con lo que resulte de los autos.

No se introduce con ello novedad alguna en nuestro derecho. La ley 118, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, ordenando y explicando la forma y efectos del cotejo de letras, dijo: «Debe el juez tomar amas las cartas, é aver buenos homes, é sabidores, consigo, que sepan bien conocer, é entender las formas, é las figuras de las letras, é los variamientos dellas; é débelos facer jurar, que esto caten, é escodriñen bien, é lealmente, é que no dexen decir verdad de lo que entendieren... E de sí el juez débese ayuntar con aquellos homes sabidores, é catar, é escodriñar la letra, é la figura della, é la forma, é el signo del Escribano; é si se acordaren todos en uno, que la letra es tan desemejante, que pueda con razon sospechar contra ella; entonces es en alvedrío del juez, de desecharla, ó otorgar que vala, si se quiere. Ca atal prueba como esta, tovieron los sabios antiguos, que non era acabada; ... é por eso la possieron en alvedrío del juez, que siga aquella prueba, si entendiere, ó creyere que es derecha, é verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su corazon el contrario.» Hemos transcrito las palabras de la ley de Partida, porque ellas trazan perfectamente el procedimiento que debe seguir el juez para realizar un cotejo de letras, y á ellas deberá ajustar hoy su conducta para apreciar esa prueba, conforme á lo que preceptúa el artículo que estamos comentando, igual á lo que antes se practicaba.

Dice este artículo que el juez apreciará el resultado del cotejo «sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos»; con lo cual se expresa con claridad que *no está obligado á seguir dicho dictamen*, quedando á su arbitrio y buen juicio dar al cotejo el valor que entienda corresponde á este medio de prueba, «que es en su alvedrío de desecharla, ó otorgar que vala», como dice la ley de Partida, y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Junio de 1864, 17 de Marzo de 1873, 29 de Marzo de 1875, y otras. Para formar este juicio se ilustrará el juez en el dictamen de los peritos, que acaso llamen su atención sobre puntos que de otro modo podrían pasar desapercibidos; pero principalmente tendrá en consideración lo demás que resulte de los autos, pues el cotejo de letras

no es más que un indicio, el cual debe ser corroborado por otros comprobantes para que pueda llegar á producir el convencimiento de la verdad en el ánimo del juez. Fundadas en este principio, las leyes de Partida hicieron una distinción tan justa como prudente, confirmada en el párrafo 2.º del art. 607: según la 118 del tit. 18, Partida 3.ª, que antes hemos citado, cuando el cotejo de letras versa sobre una escritura pública, puede ser medio de prueba suficiente, aunque dejando su apreciación al arbitrio judicial; al paso que la ley siguiente niega todo valor á dicha prueba, cuando recae sobre documentos privados no reconocidos por la parte, y no hay testigos ú otros medios justificativos que la corroboren; y es la razón, porque el documento público lleva siempre en sí la presunción de verdad, cuya presunción puede robustecerse con el resultado del cotejo, lo que no sucede en el documento privado. Cuando todos sabemos por experiencia que el estado del pulso, la diferencia de pluma y otras circunstancias contribuyen á que resulte semejanza en firmas y letras escritas por una misma mano; cuando todos hemos visto la facilidad y perfección con que muchos hombres imitan toda clase de letras y firmas, y hasta los sellos particulares y el timbre del papel sellado, ¿habrá juez alguno que quedase tranquilo en su conciencia dando valor á un documento privado sin otra razón ni prueba que por haberle parecido la letra igual á otra indubitada del que se supone autor del documento?

Aunque el juez debe hacer por sí mismo la comprobación en el acto del cotejo, como lo preceptúa el artículo que estamos examinando, bajo ningún concepto debe consignar en aquel acto el juicio que haya formado, antes bien, faltaría á su deber si manifestara su opinión, ó la dejara traslucir, porque esto sería prevenir el resultado del pleito. El juicio que haya formado lo reservará para expresarlo en los *resultandos* y *considerandos* de la sentencia, á fin de que le sirva de fundamento al fallo.

Podrá suceder que el juez que falle el pleito no sea el mismo que hizo la comprobación de las letras en el acto del cotejo; aun es más frecuente que se falle en segunda instancia por magistrados que no presenciaron dicha diligencia: ¿habrán de sujetarse al dictamen de los peritos? De ningún modo. La apreciación de la se-

mejanza ó desemejanza de las letras es de sentido común, y aunque los peritos puedan con su dictamen ilustrar el ánimo del juez, nunca éste, como responsable de sus actos, puede ser obligado á seguir un dictamen contrario á su opinión en asunto cuya apreciación es de su competencia. De consiguiente, el nuevo juez, ó los magistrados del tribunal superior en su caso, deberán también hacer por sí mismos la comprobación de las letras, cuando la crean necesaria para la resolución del pleito. A este fin convendrá que quede unido á los autos, siempre que sea posible, el documento indubitado con el cual se hizo el cotejo, para que el juez ó los magistrados puedan hacer particularmente la comprobación al tiempo de estudiarlos para el fallo; y si esto no hubiera sido posible, podrán acordar que *para mejor proveer* se traiga á la vista aquel documento, ó lo que sea procedente para hacer por sí mismos el cotejo de letras.

## § 5.º

*Dictamen de peritos.*

Un solo artículo, el 303, aunque con trece reglas, que pudieron ser otros tantos artículos, dedicó la ley de 1855 á este medio de prueba, denominándolo *juicio de peritos*: ahora se le da el nombre de *dictamen de peritos*, por creerlo más propio y adecuado á su naturaleza y objeto. En la nueva ley, lo mismo que en la anterior, se le considera como un medio especial de prueba, siguiendo en este punto lo que estaba admitido por la práctica antigua y reconocido bajo el nombre de *prueba pericial*. Algunos autores lo colocan entre la prueba de testigos, pero impropriamente en nuestro concepto, porque aun cuando se conceda que los peritos son testigos, no se concretan como éstos á deponer simplemente sobre los hechos tales como los han percibido por los sentidos, sino que se extienden á emitir el juicio que respecto de su naturaleza y efectos han formado, según sus conocimientos prácticos ó facultativos.

Las trece reglas que se dictaron en dicho art. 303 de la ley anterior para el nombramiento y recusación de los peritos y el modo de evacuar su cometido, se han desenvuelto con importantes